vincia de Segoria. que la Hanionda abonara por cuia 100 es de elemplares de cada olese de -lea emisento el nelcaredal el v por les precios niedes como mala Bacien la pública contrata tecimiento del papel de liar cigestamaise por lo demais, en

nor is despacion y los damos y consignientes. Para que proceda el no de los materiales que se extraigan de

Los Senores Secretarios cuidaran bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Bolerin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada ano económico.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este nocerín, dispondrán que se sije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número signiente.

Las leves y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los de-

Las leves, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los ma; pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) ser de fabricacion nacional. de las due i mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general. 197 inc le ne solianzas 🔄 incillations pead pead and medical

Asimismo se aboderà el valor de la pie--Les cittenbei ann cymidence enteluse ent

Si en'ics praces de aciro y is dias que SECCION OFICIAL.

dejase de omegaris escritura, perdera

senter en la Dirección general de Ren-

tas el oportono recibo que justifique

haber cumblide este últimus requisite

PARTE OFICIAL. is no naconno ea app anto-io and unio

att. 5.0 der Real decreis de 27 de Fa-

ia can deli que depositó para licitar.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE aisitering [MINISTROS. heponited and con 30 dies, de auticipacion cuando

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficiodisfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia. al foresta el trimastre fuese precias

(Gaceta del 24 de Junio de 1879.)

- nel risitationo la archeta estitua a

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO SI MESTI

para la aplicación de la ley de expropiacion forzosa.

isque ob rilliand and (Conclusion.) at as

- inamonet me a krahenord es planmades Art. 113. Tambien pueden ocunarse temporalmente las propiedades particulares en el caso 2.º de los enumerados en el art. 35 de la ley, esto es, para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depositos de materiales y cualesquiera otras servidumbres que requiera la construccion, reparacion y conservacion de las obras.

Art. 114. La vecesidad de la ocupacion temporal, en el caso-señalado en el articulo anterior, se d clarará en los terminos prevenidos en el art. 38 de la

Art. 115. - Se indemnizará es estos casos al dueno de los terrenos por el tiempo que dure la ocupacion, así como por los daños y perjuicios y deteriores de toda clase que puedan irrogarse con ella.

Siempre que convenga à los propietarios, y así lo reclamaseu, se hará constar el estado de sus fiucas ántes que sean ocupadas con relacion o cualquiera cir- ! Procedimientos iguales se seguirán pa-

cunstancia que pueda ofrecer d ida cuando se trate de valorar-los daños en ellas ocas onados.

Art. 116. Cuando fuere posible fijar de antemano la importancia y duracion de la ocupación temporal, antes de que esta tenga efec.o, se intentara un convenio con el propietario acerca del importe: de la indemnizacion. Con este objeto se le hará por el representante de la admiministracion o por el concesionario da oferta de la cantidad que se considere del caso, concediendo al interesado el plazo de 10 dias para que conteste lisa y llanamente si accepta o rehusa la expresada ofertation de grace cooquité.

En el caso de aceptacion se hará el pago de la cantidad correspondieme, y la finca podra ser ocupada desde luego sin que al propietario se le consienta liacer reclamacion alguna.

Si el interesado, no contestase en el plazo marcado en el parrafo primero de este articulo, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho, y se ocupará la finca, prévio el pago de la indemnizacion, como se expresa en el parrafo segundo. Due sy en actobil a ne capito

Art. 117. En todos los casos en que no suere posible señalar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion, se intentará por el representante de la administración o por el concesionario un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente à responder del importe de la indemnizacion. Si se llegase à un acuerdo sobre este punto la cantidad fijada se depositará en la Caja de la administracion econômica de la provincia para responder del abono de la indemnización cor la época correspon--dienteinBuia tod sviointzed ap acio

En caso de desacuerdo, se nombraran por las partes interesadas peritos para determinar el valor de la suma que deba depositarse, procediéndose en estos ca os en términes análogos à los que para la expropiacion se fijan en el art. 29 y siguiente de la leg y los core-poudientes de este reglamento, decidiéndose en ultimo resultado sobre el asunto por el Gobernador de la provincia, cuya resolucion THESES STATEMENTS SEEDING sera ejecutoria.

De todos modos, antes de proceder a la ocupacion temporal, se hara constar por los peritos el estado de la finca, como se previene en el parrafo segundo del art. 59 de la lev y 115 de este reglamento.

ra fijar la cautidad de que debe deposi tarse cuando el propietario hubiera rehusado la oferta que se le haya hecho en el caso.del art. 116.

Art. 118. Así que se terminen las obras en lotalidad o en la parte que aféctasen á los terrenos temporalmente ocupados, se procederà a fijar la indemnizacion que en definitiva haya- de jabonaise por la ocupacion, deterioros, danos perjuicios causados con ellas.

Se intentarà ante todo un convenio con el propietario para determinar el importe de la indemnizacion, procediéndose en este caso como determinan la ley y este reglamento para los análoges de la ocupacion permanente.

Art. 119. Si el propietario rehusase lo propuesto por el representante de la administrazion o del concesonario, la tasacion se hara por peritos, y mediante trámites análogos à los prevenidos para la expropiacion en la seccion tercera del título 2.º y capitulo correspondiente de este reglamento, hasta ultimar el expediente, bien por la via gubernativa, bien en su caso por la contenciosa.

Habra de tener e en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el art. 60 de la ley, y la faceltad que por el mismo se concede à la administracion, o quieu hiciese sus veces, de pedir la expropiacion completa de la finca en el caso previsto en el articulo referido.

Art. 120. Para los pagos que habieren de hacerse, y los depósitos, que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetara la administracion à lo preceptuado en el capitulo 4.º de este reglamento respecto à las ocupaciones permanentes :: eup .S .men

Cuando dichos pagos ó depósitos deban hacerse por concesionarios o contratistas de las obras, el Gobernador adoptarà les disposiciones oportunas para que aquellos los verifiquen con sujecion estricta à lo que se previene en la ley y en este reglamento. aganto ani anbol

Art. 121. Las propiedades particulares se hayan tambien sujetas á la servidumbre que se previene en el caso 3.º del articulo 55 de la ley. Por lo tanto los representantes de la administracion y los concesionarios y contratistas de las obras podran extraer de dichas propiedades los materiales de toda especie que en aquellas hubieren de emplearse, bien se hallen diseminados por las heredades, bien

tenga que ser su extracción objeto de una explotación regular.

Art. 122. En todes los casos del artículo anterior se abonará al propietario lo que corresponda por ocupacion temporal, al tenor de lo que respecto de este punto se previene en los artículos del 113 al 120 de este reglamento.

Se abonará ademas, si asi procediere, el valor de los materiales utilizados ó extraidos con arreglo a las prescripciones contenidas en los articulos siguientes.

Art. 123. Cnando de un terreno de propiedad particular hubiere de extraer. se guijo, grava, arena tierra y otcos materiales analogos á estos para la ejecucion de una obra, la necesidad de la extraccion se pronunciara por el Gobernador. despues de seguir lo más sumariamente posible tràmites análogos à los que se previenen en el art. 58 de la leg y 114 de este reglamento. ploses cyno elasto

En los casos de este artículo sólo se pagara por indemnizacion la correspondiente à los danos y perjuicios que se ocasionen en el terreno por la extraccion de los materiales; pero nada se abonará como valor de los materiales mismos, mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con ante rioridad à la aprobacion del proyecto de la obra, se explotaban de un modo regular para el ejercicio de una industria cualquiera por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribucion-ue ob

No bastara por lo tanto, para declarar procedente el abono del valor de los materiales, el que en algun tiempo hayan podido utilizarse algunos con-permiso del dueno o mediante una retribucion cualquiera sababilamnol y sonimon sol stasib

Art. 124. Cuando proceda el abono del valor de los materiales, segue lo dispuesto en el articulo anterior, se fijara el precio de la unidad por procedimientos análogos à los que han de seguirse para graduar la indemnizacion correspondiente à la ocupacion temporal, llevandose cuenta por los medios que se couvengan entre las partes del número de unidades que se extraiga para abonir su importe en los plazos y forma que corresponda.

Art. 125. Cuando hubieren de recogerse piedras à cantos sueltos de una heredad, se declarará como en los casos del articulo 123 la necesidad de esta ope-

racion. La indemnizacion, en el caso del presente articulo, comprenderà siem pre lo deterioros que en la heredad pudiera

ocasionarse con el acarreo de los materiales o por enalquier otro concepto, estandose por lo demas, en lo que concierne à la indemnizacion y al valor de los materiales en su caso, á lo que se

previene en el art. 124.

Art. 126. Cuando sea preciso abrir cantera en alguna propiedad para emplear en las obras la piedra que produzca declarada por el Gobernador la necesidad de la extraccion en términos analogos à los prevenidos en el art. 123, se ocupara el espacio que sea necesario, y sólo se abonará al dueno lo que proceda por la ocupacion y los daños y perjuicios consignientes. Para que proceda el abono de los materiales que se extraigan de una finca deberá acreditar el propietario enanto à este proposito se prescribe en el art. 61 de la ley.

Art. 127. Si en la época de la notificacion que al dueño se haga de la necesidad de piedra de sus terrenos para la ejecucion de una obra se encontraran en ellas canteras ya abiertas y en explotacion con anterioridad à la misma época y acreditase el propietario que necesita los productos para su uso particular, procederà el abono del valor de los materiales utilizados, cuyo valor se apreciara y pargará por medios analogos á los de-

signados en el art. 124.

Asimismo se abonarà el valor de la piedra, en el caso de que la explotacion de las canteras constituya una industria para su dueño por la que pague el impuesto correspondiente, con tal de que estas circunstancies tuvieran lugar antes de la notificacion de la necesidad de los materiales. En este caso el dueno de la cantera abastecerá à las obras de la piedra que se necesite, y se le pagara por unidad lo que se convenga entre partes, con tal de que no exceda del precio que aquella tuviera en el mercado.

Art. 128. Si el dueno de la cautera no pudiera surtir à las obras en la medida de sus necesidades, se hará la explotacion por cuenta de las mismas, abonandose à aquel una indemnizacion que à falta del convento entre las partes se justipreciará por prácticos nombrados por las mismas. En caso de discordia, dedicirá el Gobernador, previa la auliencia de los interesados y de los funcionarios facultativos que crea oportuno. La providencia del Gobernador será ejecutoria, - salvo el recurso al Ministro correspondiente, cuya resolucion será definitiva.

Art. 129. El justiprecio à que se refiere el articulo anterior se harà teniendo presente: piujasą – v. Romeli-sofak (s.

1. 2. El precio que la piedra de la cantera de que se trata tuviera en el mercado cuando se hizo el proyecto.

2. Las utilidades que en dicho

precio obtuviese el propietario.

¥3. 9 El estado en que al finalizar al servicio hubiese quedado la cantera, así con relacion á sus productes probables ulteriores como à las circunstancias de su explotacion. Manhandrouse de su

Art. 130. Para la extraccion de ma= teriales que exigan la reparación y conser ación de las obras declaradas de utilidad podrán expropiarse en todo ò en parte las canteras que las produzcas mediante los tramites y formalidades que para la ecupación permanente se previena en la ley y en el presente reglamento.

Articulo adicional.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento solamente son aplicables à las obras y construcciones civiles. Una instruccion especial, dictada por los Ministros correspondientes, determinará el medo de aplicar lo preeptuado en la ley de expropiacion à los servicios obras militares, y à los casos de guerra, así como los correspondientes al ramo de Merina.

Madrid 13 de Janio de 4879. - Aprebado per S. M .= C. Toreno.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

Negociado, de Rentas: Estancadas Subastas.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 25 de Junio último auunció en la Gaceta de Madrid número 197 del dia 16 del actual aprebado por Real orden de 10 del mismo mes actual el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel de liar cigarrillos que puedan necesitar las Fabricas de tabaco de la Peninsula desde 1.0 de Setiembre próximo á fin de Junio de 1881.

1. La Hacienda pública contrata el suministro del papel de liar cigarrillos de todas clases que necesiten à las Fábricas de tabaco de la Peninsu'a para la produccion de dichas clases de labores desde 1 º de Setiembre próximo hasta fin de Junio de 1881.

2 * El papel que se contrala deberá ser de fabricacion nacional, de las dimensiones, peso y clases siguientes:

Vierries de cada semai

ge -		
PESO P.cada millar ejemplaros.	Gramos.	radiar lamantomi de que to de la companio de la com
STON STONE	Latitud: Militimetro.	Ari 118. Asī quo s ei‰sten⊋ote≌ad o ei eistasez á his terrenes
DIMENSION de cada ejempler	Longitud Villmotro.	and a series of the content of the c
DEPERTURE TO THE COLUMN TO THE	TO SOLVE SOL	Para cigarrillos largos engomados y embo- quillados, blanco y color tabaco. Para cigarrillos cortos emboquillados blanco. Para cigarrillos cortos, emboquillados blanco. Para cigarrillos cortos, clases finas y comunes blanco.

Los ejemplares de papel de todas las diferentes dimensiones y pesos antes expresados deberán estar cortados perfectamente a escuadra, y resultar sus lineas trasparentes paralelas al corte longitudinal de los ejemplares.

El grueso del papel, su pasta, calidad, traslucidez, grado de satinación y tenacidad habra de corresponder en todas las clases exactamente a la muestra núm. 1.

Respecto del color, habra de ser tambien en todas las clases igual à la expresada muestra núm. 1, á excepcion del largo para eigarrillos engomados y emboquillados color de tahaco, que deberà corresponder al de la muestra núm. 2, que solo sirve para este objeto entendiendese por lo tanto que por lo que hace á todas las demás condiçiones, el papel color de tabaco deberá reunir las mismas anteriormente estipuladas respecto del blancho à cuya muestra deberá subordinarse.

Todas las clases de papel de que se trata deberan presentarse en las Fabricas en cajones de pino, conteniendo cada cajon 1.000 paquetes, y cada paquate 10 macitos de à 1.000 ejemplares.

El consumo probable del pa pel durante el periodo de este contrato se calcula en las cantidades consignades

entime decimal of the second form which were substituted and administration of the contrast of the contrast of the

en la siguiente demostracion, en la cual se fija tambien el precio maximo que la Hacienda abonara por cada 100 millares de ejemplares de cada clase de papel y la laboracion de consumo calculado por los precios fijados como màximun:

Pesetas.	891'30 891'30	870,28	626,780	629.152.86
Pes				623
quo como má- ximun abona- ra la Hacienda por cada clen millares de ejemplares. Posetas.	29°71	22'81	16.94	
Consumo pro- hable durante el periodo del contrato. Millares de cjemp.)ares.	3.000	2.500	3,700.000	3.708.600
0-0 -	No. of the last of			
e entralis, ne ianocerà has	ma do abaco.	mados	S linas	s y s kes el
en , kramana o ent disposasi lotique abre	sos engoma do papel tabaco.	s eng	os clases linas	(e3-e)
est de sable ant capital ant oa sable ant oa sable	Jargos eng los, papel 1 papel blanco	s eng	los cortos clasi	Totales
en Presenta Lotique alvec Carlos de lan Carlos als Carlos	rgos eng papel l	s eng	clas:	(e3-e)

Las cantidades de consumo probable antes expresadas solo se fijan con el objeto de que los licitadores puedan tener conocimiento aproximado de la importancia del servicio; pero el que resulte contratista vendra obligado a entregar mayor ò menor número de millares segun el aumento ó disminucion del consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios, cualquiera que sea la diferencia de mas ó de ménos que con relacion al citado

calculo se le reclame.

Tampoco podra el contratista producir reclamacion de ningun género en el caso de que por supresion de la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas nacionales no pudiera recibirseles el papel consignado à la en que se acordarà aquella medida siempre que la Direccion del ramo le hubiera dado de ello aviso en un mes cuando ménos de anticipacion; quedando obligado de la misma manera el contratista à entregar el papel que se le reclame bajo las condiciones de este pliego en la Fábrica de Valencia, si à ella se hiciese extensiva la confeccion de cigarrillos, o en cualquiera otra que pueda establecerse durante el periodo de este contrato.

5. El contrato empezará à regir el dia 1. º de Setiembre próximo y terminara el 30 de Junio de 1881; pero si antes de esta fecha se acordase el iles. estanco ó arriendo de la renta de tabacos, o se variase el sistema administrativo de esta renta, el Gobierno podra disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho à indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Tampoco podrà el contratista promover reclamacion ninguna en el caso de que por reforma ò ensayos de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de analogas o superiores condiciones.

- 6. El contratista continuara el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego en los tres meses siguientes à la terminacion del contrato, en el caso de que entonces no se hubiera subastado el servicio ó no hubiesen aun empezado á practicarse por estar dentro del plazo legal para verificarlo el nuevo contratista a cuyo favor se adjudique.

7º El que resulte contratista afianzara el cumplimiento del servicio con la cantidad de 38.000 pesetas, que constituira en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias si. guientes à la fecha en que se le comu. nique la adjudicacion, en metalico sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo à lo mandado en Real decreto da 29 de Agosto de 1879, públicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del mismo año, y demas disposiciones vigentes: teniendo entendido que la garantia prestada para optar a la subasta ne podra formar parte de la fianza definitiva si nueramente no se constituye como deposito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devol. verse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad. ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con esta objeto pasara la Direccion general de Rentas à la de la Caja de depositos.

8. En el plazo de quince dias. contados tambiem desde la ficha en que se de traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, asi como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que Justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 dias qua respectivamente se senalan no costituyese el remate la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perdera la cantidad que depositó para licitar, y se tendra por rescindido el contrato a su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5. o del Real decreto de 27 de Fe-

brero de 1852.

9.2 La Direccion general de Rentas Estancades pasará al contratista con 30 dias de anticipacion cuando ménos el pedido del papel para el consumo trimestral de cada etablecimiento, y el contratista debera empezar las entregas en todos ellos al dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y confinuarlas en la proporcion que le designe cada Fábrica con arregio a sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de millares que para el consumo del trimestre se le pidan habra de quedar entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo mes de los a que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuese precisa mayor cantidad de papel en algunas ó algunas Fabricas, el contratista tendrá la obligacion de entregarlo, previo aviso que le comunicará dicho centro con la anticipación de 30 dias.

10. Todos los gastos que se originen de cualquier clase y naturaleza que sean hasta la entrega y reconocimiento del papel en las Fabricas serán de cuenta del contratista.

Los embalajes del papel quedaran a beneficio de la Hacienda.

11. Presentada una partida de papal en las Fábricas por cuenta del pedido reclamado, se procederá a su reconocimiento por el Administrador, Inspector o Inspectores de labores é ingeniero industrial, donde le hubiere, con asisient cia del Contador y del Notario del establecimiento.

El administrador, Inspectores de la borcs é Ingeniero industrial que recor nozcan el panel serán responsables de su calificacion, y el Contador asumira la misma responsabilidad euando no proteste o no dé cuenta inmediatemente a la Direccion general de Rentas Estança las de los defectos que a su juicio contenga el género.

En el reconocimiento del papel 56 pes ará el número de paquetes de a 19 macitos que se considere conveniente para asegurar la exactitud del peso: se comprobarán las dimensiones de les ejemplares; se examinara su color 62 lidad y encolado, cerciorandose de la buenas condiciones de la pasta y de que presente una distribucion y tras-

lucidez homogénea; se comprobará la tenacidad o resistencia por extension a la ruptura del papel, comparándola a la de los tipos o muestras, examinándose, en fin, si reune absolutamente todas las condiciones estipuladas en la clausula 2º, declarandose desechado el rezca de cualquiera de los requisitos exigidos.

Terminado el reconocimiento de una entregà de papel, se extenderà por el Notario de la Fábrica acta expresiva de su resultado, de que expedirá testimon'o para remitir a la Direccion general

de Rentas Estancadas.

La Junta de reconocimiento cuidara de estraer de cada caja de papeli un macito de 1.000 ejemplares, que precintado y rubricado por el Notario acompañará al testimonio del acta.

12. La Direccion general de Rentas Estancadas ántes de aprobar las actas de los primeros reconocimientos podra someter las muestras del papel al examen, ensayos y procedimientos que mismo estime convenientes para cerciorarse de si reunen absolutamente todas las condiciones estipuladas, asi como tambien disponer el envio a la Fabrica de Madrid del número de cajas que estime procedentes respecto de aquellas entregas que ofrezcan dudas, y ordenar la revision ó comprobacion de los p imeros reconocimientos por los funcionarios que acuerde, a presencia de la Junta reconocedora, del Notario v del contratista ò su representante-

El resultado de estas comprobaciones causar aestado para los efectos del contrato sin ulterior recurso, no teniendo derecho el contratista a reclamar acerca de las diferencias que aparezcan con relacion al primer reconocimiento.

Los gastos que por todos conceptos se ocasionen en las comprobaciones que se acuerden por la Direccion serán de cuenta de la Hacienda.

Si el contratistà o su representante encontrase bien hecho el primer reconocimiento del papel, prestará su conformidad, firmando el acta; y en caso contrario podrà pedir un segundo reconocimiento a la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo centro lo otorgara siempre que haya sido solicitado dentro del plazo de 10 dias, a contar desde el en que se le comunique la aprobacion del acta correspondiente:

14. Para la practica de los segundos reconocimientos la Direccion general de Rentas Estancadas designara el funcionario o funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tenes efecto, con asistencia del Notario del establecimiento, a presencia de los funcianários que hicieron el primero, a fin de que estos expongan haciendolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva calificacion si fuese distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores.

Esta operación causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictamen de los segundos reconneedores sin ulterior recurso; pero los funcionarios à quienes se configuan los segundos reconocimientos serau inmediatamente responsables de la calificacion del papel que en estos actos resulte definitivamente admitido, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse a la Haelenda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ò no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigarlos podra instruir la Birec cion general de Rentas Estancailas en los casos que lo considere conveniente.

Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos seran de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho de todo o parte del papel, y sélo se eximira de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de gruesas desechadas

en el primero. 15. El papel declarado inútil en primer reconocimiento y de que haya protestado el contratista se conservará en la Fabrica en local separado, del

que tendra una llave dicho contratista,

y el que definitivamente se le deseche lo extraerà acto seguido, con la obligacion de reponerlo dentro de los 15 días signientes al en que se le comunique aquella resolucion, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

16. Declarada la aceptacion del que contenga cualquieradefecto 6 ca- apapel clasificado como admisible en primero o segundo reconocimiento, lo cual tendra efecto al aprobar las actas, cesa la responsabilidad del contratista; debiendo-expédirle la Contaduria de la Fabrica correspondiente en el termino de tercero dia, à contar desde el en que se le comunique aquella resolucion, un certificado con el V.º B.º del Administrador Jefe det establecimiento, y extendido en papel del selle 11, 2 por cuenta del contratista que exprese el papel recibido, la consignación à que corresponda y el valor del género al precio de contrata, cuyo documento sera entregado al contratista, remitiéndose al propio tiempo a la Direccion general de Reatas un duplicado del

17. Las certificaciones de pago que el contratista presente en la Direccion general de Rentas Estancadas se examinaran y cursaran por la misma a la fiel Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesoreria Central en metálico o en letras à cargo de las Cajas de provincia al cambio corriente de la cotizacion oficial dentro del mes siguienle al de la fecha del certificado.

S no se hiciese efectivo el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á reclamar el abono de intereses al respecto de un 6 por 100 anual, que empezarán a devengarse el dia sigui-nte á la terminacion del mes en que debió verificarse, y cesara el en que se efec-

Tambien tendrá derecho el contratista à solicitar del Excelentisimo Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufran seis meses de demora, y la cautidad que se le adeude exceda de 150 000 pesetas, siempro quehaya reclamado su abono indicando aquel proposito.

Si admitiese el contratista en pago de las entregas valores del Tesoro público, no tendra derecho à reclamacion de nin-

gona especie. 18 Cuando el contratista no haga das entregas en los plazos marcados en la condicion 9.1, la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada:

Para trasladar desde la Fábrica donde hubiese existencias à la en que ocurra la falta el papel necesario, de cuenta, cargo y reisgo del contratista por todos conceptos.

Y 2.º Para imponer al centralista por via de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que haya

dejado de entregar.

En el caso de que por consecuencia de demora en los plazos de entrega, ò por on hab r repuesto el contrati-ta el papel desechado con otro admi-ible dentro del plazo que determina la condicion 15, liegue à carecer alguna 6 algunas Fabricas del pepel necesario para el consumo de un mes, el Administrador Jele del establecimiento podra deser luego, pierio aviso el contratista, verificar la compra del necesario; siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocurran con tal motivo, y el exceso que resulte en el precio del papel que se adquiera con relacion al tipo de contrata.

19. La condonacion de la multa de que trata la condicion anterior no reletará al contratista en ningun caso de abonar à la Hacienda los gastos que originen las traslaciones del papel o las compras que se acuerden, y el sobreprecio del que se adquiera por su cuenta.

20. El contratista hará efectivas todas estas responsabilidades en el plazo de un mes, à coutar desde la fecha en que à ello se le requiera; y si no lo verificase tomará de la fianza la cantidad necesa-

ria; que habra de reponer dentro de los 15 dias signientes; y no haciéndo o esi, se procedera administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispues. to en la ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda pública. sin que teaga derecho à reclamación de ninguna especie, desestimandose cualquiera que intente para detener los indicados procedinientos, aunque se fande ea la falla de pago por parte de la Hacienda.

De la misma manera se procedera cuando en el plazo marcado en la condicion 15 no verifique la reposicion con otro aumisible del papel que le hubiera sido desechado.

21. En el easo que el contratista abandone el servicio, se verificara por su cuenta en los terminos que expresa la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de de celebrarse, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1562, dentre de los dos mes-s siguientes al dia del abandono, para contratar el sumin spor todo el tiempo que reste del de daranion prefijado a su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del qua se adquiera por Administracion. y del importe total à que ascien la la diferencia de mas que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandona, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interes se devengara desde la fectra en que se haga el desembolso. Estas responsabilidades se cubriran con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun to preceptuado en el articulo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual o menor al de contrato, se le devolvera la parte que quede de la franza; despues de pagados el sobre precio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase etra responsabilidad nacida del mismo contrato o de las incidencias à que de lugar su ejecucion. Si el precio à que por sualquier motivo se adquiriese el papel con arreglo a lo prescrito en la condicion anterior y en la presente luere menor que el de adjudicacion de este contrato, no tendrá derecho el contratista à reclamar la diserencia.

Se considerará abandonado el servicio, para los efectos prevenidos en esta condicion, siempre que por haber dejado elcontratista de entregar el papel consigndo en los pedidos las Fabricas se vean oblia gadas à comprar à perjuicio del mismo los necesario para el consumo de tres meses consecutivos.

22. El contratista no tendra derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se obliga à tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportuno aviso á la Direccion general de Bentas Estancadas. -

24. Tambien vendrá obligado á presentar en la D. reccion general de Rentas Estancadas á la terminación del contrato los documentos necesarios à justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolversele la flanza interin no haga constar dicho extremo, por mas que en todo lo relativo al abastecimiento se halle exento de responsabilidad.

23. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones del presen'e pliego, renunciando desde luego todo p-ivilegio o fuero, incluso el de extranjería.

Las cuestiones que se susciten sobre su camplimiento é inteligencia, cuando

aguel no se conforme con las disposiciodes administrativas que se dicten, se resolveran por la via contecioso-administra. tiva, sin que esto pueda servir de prelexto para interrumpir la ejecucion del senvicio, otant la pades margerey selano

26. Todas las disposiciones legales citadas en este pliego de condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1. La subasta tendrá lugar en ta Direccion general de Rentas Estancadas el dia 21 de Agosto próximo, de una y media à dos de la tarde, bajo la presidencia del Ilmo Sr. Director general del ramo, asociado de los Jeses de Administracion del mismo centro, de uno de los Coasesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda y por ante Notario público.

2. Los licitadores entregarán duraute el período de admision, y en pliegos c reados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las quales serán recibas por el Presidente, quien las numerará por el órdeo de su presentacion para ser despues abiertos à presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitira ninguna despues de

las dos de la tarde.

3.º Para que las proposiciones scan válidas deberán:

1.º Estar redoctadas con arreglo al aljunto modelo.

Haber sido precedidas del deposito de garantia à que se resiere la regla 4, cuya carta de pago, así-como la cedula personal del proponente, se acompañarán por separado del pliego cerrado. en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores à la subasta.

En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, debera unirse garantia firmada por un espanol que renna y acredite aquellas condiciones.

Expresar en letra los precios nor pesetas y centimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion ernetual que altere, amplie é modifique las consignadas en este pliego.

5.º Que los precios que se ofrezcan esten dentro y no excedan de todos y cada uno de los tipos que se sensian para el remate en la condicion 3. de este pliego.

A la subas'a deberan concurrir los mismos licitado es, o en su lugar persona con poder bastante, que examinara en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

4. El deposito de garantia de cada proposicion consistirá en 19:000 pesetas. que se constituirà con el caracter de provisional en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta, en metálico o sus equivalentes à los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo a la legislacion vigente.

5.2 Dadas las dos de la tarde, y terminada la recepcion de pliegos, el Sehor Presidente los pasara al actuario de la subasta para que los lea co alta voz por el órden con que hayan sido presentados. tomando nota de su contenido. La Junta de'subasta juzgarà eu el acto de la validez de las proposiciones, procediéndose en seguida á valorar por los tipos que estas contengan el importe de las cantidades de papel que se señalan en la condicion 3.º de este pliego, adjudicando en su vista provisionalmente el servicio al mejor postor, à reserva de que recaiga la aprobacion superior.

6. Si entre las proposiciones admi-

sibles que cubran ó mejoren los tipos de la subasla resultasen dos o mas iguales en su valoracion total, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas à la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 400 que por igual para todas las closes de papel se comprometerán à rebajar en los tipos propuestos; adjudicandose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempécigalui elieg omen perenduluos se

Si durante el no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiere presentado primero: alsados al. ...

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de...., y que reune las circunstancias que exige la ley para presentarse eu acte público, enterado de las condiciones del pliego publicado en la Gaceta de Madrid, número...., secha, del anuncio inserto en el Boletiu oficial de esta provincia, núm ..., fecha.....y. de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el servicio referente al suministro del papel que pecesiten las Fábricas de tabacos de la l'eninsula para el liado de cigarrillos de todas clases desde 1.º de Setiembre próximo á fin de Janio de 1881, se compromete à entregar, con estricta sujecion á las cláusulas estipuladas, cada 100 millares de ejemplares por los precios siguientes.

El designado con el n.º 1, a.. pls.. cls. El designado con el n.º 2, a.. pts.. cts. El designado con el n.º 3, â.. pts.. cts. El designado con el n.º 4, a. . pts.. cts. (Fecha y firma del interesado.)

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 17 de Julio de 1879.-El Jefe Económico accidental, Antonio Gon-

zalez. inisanoro <u>L</u>i skuga sup na Juzgado de primera instancia de

Segovia. Don Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Para pago de costas impuestas à Antonio Gonzalez Rodriguez, vecino de Zamarramala en causa que se le siguió por hurto de una res, se sacan à pública subasta los siguientes bienesigna gastia sup lanteurs noisibaco.

La mitad proindivisa de una casa con dos corrales y un pajar, sita en el puebo de Zamarramala calle del Cinillo número siete, que linda à Oriente con callejon sin salida: Mediodia con dicha calle: Poniente con corrales de Isaac Garcia y de Gregoria Gil, y Norte con pajar de Martin Gonzalez y habitacion arruinada de los herederos de Vicente Mateos: tasada dicha mitad de casa en quinientas pesetas. I no animiendo doingocono

Una era de pantrillar al sitio de las de abajo en el mismo pueblo da Zamarramala: linda à Oriente con otra de los herederos de Paulino Callejo: Mediodia con otra de Angel Gonzalez: Poniente con otra de los herederos de Vicente Mateo Arribas: y Norte con otra de Francisco No-. gales y Justa Rincon: tasada en doscientas cincuenta peselas.

Un pollino, pelo pardo, de cinco años tasado en cuarenta pesetas.

Como cincuenta costales de estiera col, tasado en diez y nueve pesetas.

Cuyo remate tendrà lugar ante este Juzgado el dia once de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, donde se admitirán las posturas que se hicieren, sien lo arregladas á derecho.

Segovia diez de Julio de mil ocho.

cientos setenta y nueve. - Francisco de Zúmarraga. = Feliciano Otero.

esempsible de observe aug. outstop still

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

ala-tuna egarete, desestimana lusa cast D. Pelegrin Garcia Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Hago saber: que por D. Juan Bernardos Lopez, vecino de Bernardos, se ha acudido à este Juzgado interponiendo la correspondiente demanda para que se le declare con derecho electoral en las elecciones de Diputados à Cortes, mediante á hallarse comprendido en el caso quinto del articulo diez y nueve de la ley, por ejercer la profesion de Secretario en el Juzgado Municipal de dicho Bernardos, en cuya demanda se há dictado el siguiente Auto.

Por presentada esta demanda y documentos para justificar los estremos del caso quinto del artículo diez y nueve de la ley electoral vigente se admite la misma y publiquese la pretension por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, sitio público de Bernardos y Boletin oficial de la provincia por lérmino de veinte dias, pasados los que con reclamacion o sin ella se darà cuenta por el Secretario. Lo mando y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Santa Maria de Nieva à diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve: certifico. = Pelegrin Garcia Alvarez. = Luis Esté. ban Roldan.

Y para que consta à los efectos del articulo veintisiete de la Ley electoral vigente, se haco notorio por el presente edicto. Dado en Santa Maria de Nieva à diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve. = Pelegrin G. Alvarez. = El Secretario de Gebierno, Luis Estèban Roldan and contrato, no tendra eta en nois

El dia 14 del actual, ha desaparecido del pueblo de Aldea del Rey, y de la pertenencia de Leandro Diez vecino de dicho pueblo, una vaca, de once á doce arrobas, herrada. capiralla, pelo negro, de carnes regulares. La persona en cuyo poder se encuentre se servirà avisar à su dueño, quien abonará los daños causados y gratificarázas as a bed à instantion, hi auxino, hi proruga

Venta de Encinas.

colonid ea oles araq cup us metino

Las personas que deseen interesarse en la compra, corta y aprovechamiento de seis mil trescientes cuarenta y ocho encinas existentes en los terrenos llamados «Roturos nuevos de Velagomeza que hasta ahora han estado labrados, correspon dientes al término redondo de Velagomez, jurisdiccion de Sangarcia, de esta provincia de Segovia, propios de la Excma. Sra. Condesa viuda de Santibañez, pueden presentarse en la Administracion de dicha excelentisima Señora, sita en la calle de Juan Bravo, núm. 49, de esta ciudad. donce hallaran el pliego de condiciones.

Imp. de la V. de Alba a cargo de Santiuste.

Firefre 129 66 is explose jugane

do cive de la companya de la company

qua se sousenten por la Direccion seren de cuerra de la Hacleuda. à solution det Esselve(taille etantaeseres us à arcitandes is is de Racienda la rescision encontrasa bien hecho el primer recoavenui sies nerius soure esi conocci socimiente del panel, presinti su conmora via cantidad vuo sa le adeude exformidad, firmando el acta; y en caso of oremals selected 200 001 ch also contrario podra padar an segundo reco-Isona obsessibili onode da obsinstoa i arrib nectalente alla Daccorea general de proposite. Mentas Estancadas, curo centro lo di admittese el contratista, en pago, de ciorgară siempre que bava sido selicilis en cegreScieres det Testro vabil tado decero del plazo de 10 dias, a conno tendrá derecho à facismiston, de 120. Estades el carganists no hage 21. tar desde el su que se le compunique la o Rubille - 1830 - MANTO ARTO CONTRA fa.k- Para la practica de los segundos la Direccina general ระเท ของกฤติของสิทธิสติ do Rantas Estancadas designará el funsir dayen, spp semaneimul è cimeis verificarios, depiendo tenas efecto, con anki មានប្រជាពល មួយស្រង្គារ នៅខ្លួន ស្រុក្ខតារ៉ាត្ត ស្រែកម្នាស់ថ្នៃ មួយស្រ ក្រុមស្រាស់ និងពីង នៃ មានស្រែកមេ ស្រែកមាននៅ ខេត្តពេលម្អ សវិទ្ធា de la age mere yan <u>de los secupidos re-</u> decensive of the state of the s sin de -main shightanha Serdmell 5.8 8 8 8 4 0 - 2 1 2 2 1 100 A To the district of the second second

TODERIA SISTEMA SINGSTE

ientes para cercenture

especto de aquellas en-

abride, a presencia ric

obusinel_cut_osimpsi to

POTES A RECEARDER MORROE

ିଆ କୌଳା କର୍ଲ ନର୍ମ୍ୟର୍ଥ ନର୍ମ୍ୟ Condition

ref est is the series gent place, asgoinglangue as les et den Est is

teadmy meason o east subest

contrate den representante-

D18108 1

.Tes atoni

នេះ ១ 🙀 ខេត្ត នេះ

regional contraction

in sol eb going congress of the last al

กอง กล่องจากกล รักธิ ลลเจลองจับเรื่อง ะล่ eb

relacion at primer reconociation

And the state of the

Casades representative to the contract of the

Canagas veb à manage de ma

i lecential unimontaries of b